

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020.
Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2010 – 00879** de JAIME ALADINO FRANCO contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Informando que obra solicitud de corrección del número de cédula de ciudadanía del actor (fl. 157 a 158). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte actora solicita corrección del número de identificación del actor, por cuanto en la sentencia de primera instancia, emitida por esta judicatura (fl. 157 a 158), se indicó en la parte resolutive un número de identificación que no corresponde al de su representado.

Así las cosas, imperioso resulta traer a colación lo normado en el art. 286 del C.G.P., el cual señala sobre la corrección de errores aritméticos y otros:

(...)

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas y dado que en la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Despacho el 23 de septiembre de 2011, dentro de las presentes diligencias se resolvió (fl. 142):

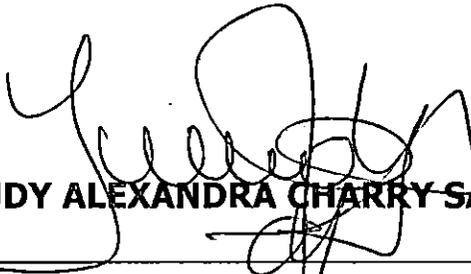
"PRIMERO: CONDENAR A LA NACIÓN (MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a pagar al Sr. JAIME ALADINO FRANCO, identificado con C. C. No. 9'070.279 de Cartagena la pensión de jubilación convencional (...)"

Evidenciándose de acuerdo a las probanzas obrantes a folios 1, 7 a 13, 120 a 130 94, que efectivamente el número de identificación del actor en la aludida providencia se encuentra errado, por lo que se dispone **CORREGIR** el número de cédula de ciudadanía de éste; en consecuencia, **TÉNGASE** para todos los fines legales pertinentes al demandante JAIME ALADINO FRANCO, identificado con el número de C.C. 10.190.615 de la Virginia Risaralda.

Por Secretaria **NOTIFÍQUESE** la presente decisión por aviso a las partes, conforme lo normado en el inciso 2º del art. 286 del C.G.P., en consecuencia, remítase copia de esta decisión a las partes a través de correo electrónico, de acuerdo a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 DIC. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2015 – 00337** de LEYDER EVANGELISTA ESCOBAR QUIROGA Y OTRA contra FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTROS. Informando que obra poder allegado por la demandada Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (fls. 214 a 218 vto.). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

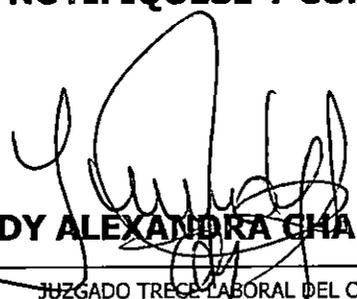
Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Doctora FANNY AYDEE MORENO AMORTEGUI, como apoderada de la demandada la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos y para los efectos del mandato conferido y que obra a folios 214 a 218 vto.

INCORPÓRESE para los fines pertinentes las documentales obrantes a folio 212, contentivas de telegrama dirigido al apoderado de la parte actora, el cual fue devuelto por la empresa de correo postal.

Acorde con lo anterior, por Secretaría verifíquese en el Registro Nacional de Abogados la dirección y domicilio del togado y envíese nuevamente comunicación telegráfica, conforme se dispuso en auto anterior (fl. 209).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 DIC. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 099

apr

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2017 - 000114 de MARÍA OLIVIA RODRÍGUEZ contra JOSÉ GONZALO FORERO TORRES. Informando que obra memorial de la parte actora (fl. 92). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

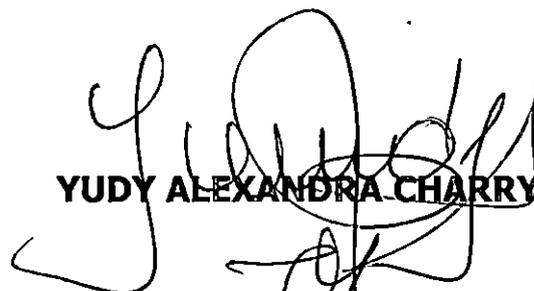
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora solicita se realice emplazamiento de la parte pasiva, conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

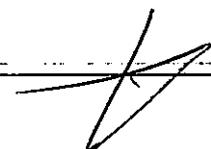
El Juzgado dispone, que por Secretaría se efectuó el EMPLAZAMIENTO ordenado en el inciso final del auto de 9 de abril de 2019 (fl. 83 a 84), incorporando en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., dejando las constancias del caso, sin necesidad de efectuar la publicación en medio escrito, conforme lo regulado en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 DIC. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020.
Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2017-00311** de FLOR MARINA GROSSO QUINTERO quien actúa como guardadora de Jairo Enrique Grosso Quintero contra la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Informando que obran memoriales de los curadores ad litem de las litisconsorte necesarias Lilia María Grosso Guerrero y María Lilia Guerrero (fls. 185 a 186 y 187). Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

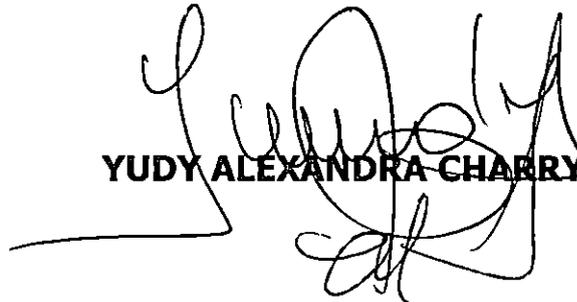
Visto el informe secretarial que antecede, INCORPÓRESE y TÉNGASE en cuenta para los fines pertinentes, las documentales obrantes a folios 185 a 186, en donde el curador ad litem de la litisconsorte necesaria Lilia María Grosso Guerrero (fl. 166), informa los correos electrónicos para efectos de notificaciones.

Ahora bien, como quiera que el curador ad litem designado para la litisconsorte necesaria María Lilia Guerrero (fl. 181 a 182), allega memorial informando que no había visto el correo que le remitió el Juzgado informando de dicha designación, por cuanto le llegó a la bandeja de correo no deseado (fl. 187); en consecuencia, solicita se disponga lo pertinente para la notificación personal y retiro de la copia del expediente para cumplir con la labor encomendada. Así las cosas,

se dispone que por secretaría se designe una cita al profesional del derecho para que se surta lo antes dicho y de ese modo pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción de la parte que representa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>11 1 DIC. 2020</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u> LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2017 - 000596 de MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA y OTROS contra SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. Informando que obra poder conferido por la pasiva (fls. 215 a 216). Sírvase proveer. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a reconocer personería a la Doctora LUISA FERNANDA VILORIA SIERRA, como apoderada la accionada (fl. 215 a 216); sin embargo, se observa que el presente proceso ya se encuentra terminado, según se advierte del proveído de 13 de agosto de 2019 (fl. 214 a 214 vto.), por tanto, **NO SE ACCEDE** la petición de la memorialista.

Secretaría procédase con el ARCHIVO de las diligencias, conforme lo ordenado en el referido auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 11 DIC. 2020 HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2018-00003** de FERNANDO ALBERTO REY REY contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Informando que obran memoriales de la parte demandante y de la demandada Colmena (fls. 267 a 269 y 270 a 273). Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, las documentales obrante a folios 267 a 269, contentivas de trámite de la parte actora del pago a la Universidad Nacional, para la elaboración del dictamen pericial decretado en las presentes diligencias (fls. 154 a 155 vto. y 262).

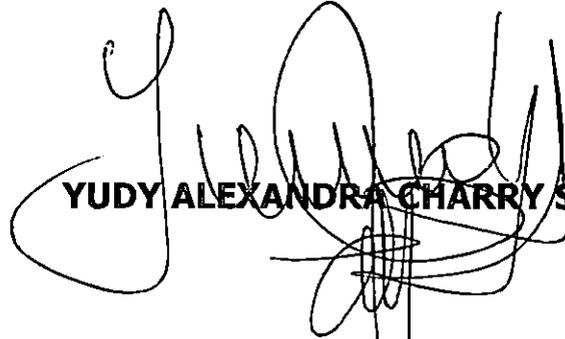
TÉNGASE en cuenta para los fines pertinentes, las documentales obrantes a folios 270 a 271, en donde la demandada Colmena Seguros S.A., informa los correos para efectos de notificaciones.

Ahora bien, como quiera que la citada aseguradora solicita copia de la respuesta emitida por la Universidad Nacional al oficio No. 505 (fl. 272 a 273), se dispone, que por secretaria se **REMITA** al correo electrónico

de contacto del Doctor Héctor Mauricio Medina Casas, la referida respuesta, la cual obra a folios 263 a 265.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 11 DIC. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	<u>099</u>
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2018 - 00140** de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – E.P.S. SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y OTRAS. Informando, que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Igualmente, obra poder allegado por la parte demandante (fls. 589 a 593 vto.) y tramite al oficio No. 768 (fl. 594). Sírvese Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

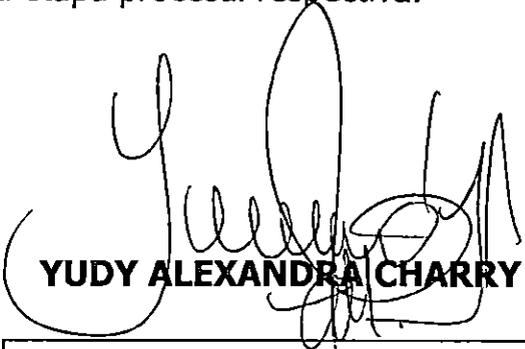
Bogotá D.C., diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Vito el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Doctor JORGE ELIECER GAITÁN RIVERA, como apoderado de la EPS demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido y que obra a folios 590 a 593 vto. En consecuencia, téngase por REVOCADO el poder conferido al Doctor José Luis Iriarte Díaz.

Ahora bien, se aprecia que la entidad demandada ADRES, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho mediante oficio No. 768 de 2 de septiembre de 2019 (fls. 594), relacionado con la decisión que adoptó esa accionada en el Comité de Conciliación

respecto del presente asunto, por tanto, se dispone **REQUERIR** a la ADRES para que se manifieste sobre el particular, a efecto de poder avanzar con la etapa procesal respectiva.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 DIC. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2018 – 00151** de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Informando que los días 2 y 3 de octubre de 2019, no corrieron términos por cuanto en esa fecha se impidió el acceso del público al edificio en donde funcionan la instalaciones del Juzgado, en atención al paro nacional decretado por los sindicatos de la Rama judicial. Igualmente, el día 18 de octubre del 2019, tampoco corrieron términos en atención a que no hubo acceso al público por el daño presentado en la red hidrosanitaria del edificio en donde funcionan las instalaciones del Juzgado.

De la misma se informa, que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Finalmente se encuentra contestación a la demanda por parte de la ADRES y del CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN (fls. 158 a 198 y 200 a 203). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

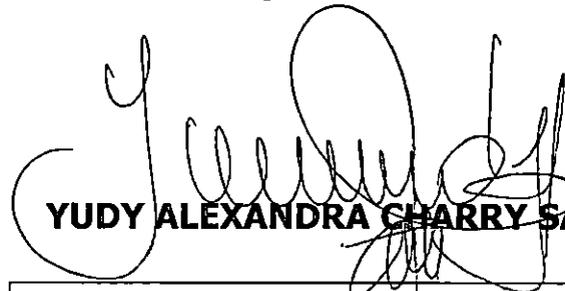
Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de las contestaciones a la demanda presentadas por parte de la

ADRES y del CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN (fls. 158 a 198 y 200 a 203); sin embargo, se advierte que no se ha surtido la notificación a las sociedades que integran la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora, para que proceda con lo de su cargo, conforme lo dispuesto en el auto admisorio de 8 de agosto de 2019.

Se le pone de presente a la activa que **PODRÁ** realizar la notificación a la pasiva en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto previo a informar al Juzgado la dirección electrónica de la aludida demandada, para lo cual deberá proceder conforme lo regulado en el inciso 2º del art. 8º ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 DIC 2019</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2018 - 00628** de CLEMENCIA VARGAS BRAND contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Informando que la demandada Colfondos, dentro del término conferido en auto anterior, allega escritura pública No. 832, en la cual se les confiere a la apoderad principal y al sustituto la facultad de allanarse (fls. 69 a 111). Sírvasse proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que precede, y como quiera que en auto anterior se requirió al apoderado sustituto de Colfondos S.A., para que acreditara que contaba con la facultad para allanarse (fl. 68 a 68 vto.), conforme el escrito que aportó a folio 67, para lo cual en el término concedido allega escritura pública No. 832 de 4 de junio de 2020 (fl. 70 a 111), en donde se faculta a los Doctores Jeimmy Carolina Buitrago Peralta y Felipe Andrés Maldonado Bustos, quienes actúan en las presentes diligencias, como abogados principal y sustituto, respectivamente de la mencionada administradora.

En consecuencia, se encuentra procedente **ACEPTAR EL ALLANAMIENTO** a las pretensiones de la demanda que presenta COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Dicho esto, al momento de impartir la respectiva sentencia el Juzgado aplicará las respectivas consecuencias que establece el art. 98 del C.G.P., a esa demandada.

Ahora bien, al verificar las comunicaciones emitidas por Colfondos a la demandante de folios 25 a 26 y 37 a 38, se evidencia que ésta se trasladó del R.P.M.P.D. al R.A.I.S., en el año 1997 al fondo de pensiones y cesantías Colfondos, y posteriormente estuvo afiliada a otras AFP'S de ese régimen pensional, esto es, Colpatria y Horizonte hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PORVENIR S.A.; en consecuencia, considera el Despacho que no es posible decidir de fondo la presente acción sin la comparecencia de la referida administrado de pensiones, por tanto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el Art. 61 del C.G.P., que señala sobre el Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

(...)

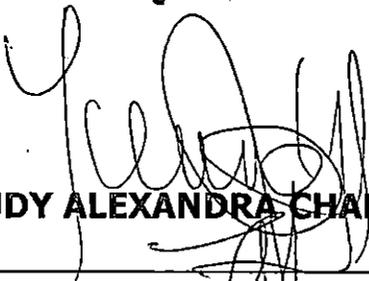
"ARTÍCULO 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

Así las cosas, considera el Juzgado que se debe integrarse al contradictorio como en litisconsorte necesaria, a la AFP PORVENIR, a fin que comparezcan al proceso y ejerza su derecho de defensa y contradicción. En consecuencia, se **ORDENA** integrar al proceso como **LITISCONSORTE NECESARIA** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

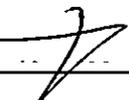
CÓRRASE traslado de la demanda a la litisconsorte necesaria; por el término legal de (10) días hábiles, la parte demandante, sírvase proceder a NOTIFICARLA conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S. Igualmente, se pone de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica, tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 DIC. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>	
LA SECRETARÍA, 	

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2018 - 00636** de CARMEN LILIA AHUMADA CEBDALES contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA. Informando, que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Igualmente, se observa que la audiencia que se encontraba programada para el día 12 de mayo del año que avanza, no se pudo llevar a cabo por los motivos antes expuestos. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2º del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11623 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido

por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T. y S.S., oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas en audiencia anterior (fl. 388 a 390), y se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	11 DIC. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	099
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2018 - 00665** de SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A. contra SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. Informando, que las presente diligencias provienen de La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., revocando auto apelado (fls. 58 a 62). Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, el cual en proveído de 31 de Julio de 2020; revocó el auto de 18 de diciembre de 2018, que negó librar el mandamiento de pago solicitado (fls. 58 a 61), y en su lugar ordenó librar el mandamiento deprecado. Así las cosas, y en cumplimiento a lo dispuesto por el superior,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 442 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha

obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., de fecha 2 de agosto de 2018 (fl. 37 a 38), el cual está acompañado de liquidación de deuda a cargo de la sociedad accionada, la cual fue emitida por la EPS ejecutante (fls. 27 a 36), esto de acuerdo a los artículos 5º del Decreto 2633 de 1994 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Es de mencionar que con las anteriores documentales, la accionante acorde con lo decidido por el Superior en decisión de 31 de julio de 2020, dio cumplimiento a lo normado en el inciso final del Art. 79 del Decreto 806 de 1998, el cual fue compilado en el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes a salud adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el líbello reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes a salud, e intereses de mora, contenidos en el título ejecutivo, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en la liquidación allegada.

NO SE LIBRA mandamiento de pago por los honorarios solicitados en el num. 3º, de la demanda ejecutiva (fl. 2 A), por cuanto no se aporta el título ejecutivo, que permita establecer dicha obligación de forma clara, expresa y exigible. Aunado a lo expuesto se observa que la firma de abogados a la cual pertenece el abogado que representa a la actora, no es parte en las presentes diligencias. En cuanto a la entrega de títulos judiciales que señala en el numeral 2º del mismo escrito, debe indicarse que el juzgado en el momento procesal oportuno se pronunciará sobre el particular.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de folio 5 a 6, sobre las cuales el memorialista prestó juramento (fl. 42), y en aras de no incurrir en un exceso de embargos; se DECRETARÁN, ordenando oficiar al BANCO DE BOGOTÁ y al BANCO POPULAR; una vez se obtenga respuesta de las citadas entidades bancarias se resolverá sobre las demás medidas solicitadas, respecto de los restantes bancos. Limítese la medida a la suma de Noventa Millones de Pesos MCTE (\$90.000.000.oo.).

Finalmente, se ordenará la notificación de manera personal a la sociedad demandada, según lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia, con el Art. 108 ibídem, y el Art. 306 del C.G.P.

En vista de lo anterior, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, el cual en proveído de 31 de Julio de 2020; revocó el auto de 18 de diciembre de 2018, que negó librar el mandamiento de pago solicitado, y en su lugar ordenó librarlo.

SEGUNDO: En punto de lo ordenado por el Superior, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de la obligación reconocida a favor de SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por \$65.044.022.oo., por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada, por los periodos y los trabajadores relacionados en la liquidación de folios 27 a 35.

b. Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados por aportes a salud, por los trabajadores relacionados en el título ejecutivo (fls. 27 a 38), desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa dispuesta para estos fines por el art. 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

c. Por las sumas que se generen por concepto de aportes a salud, en los casos en que haya lugar; por los periodos que se causen con posterioridad a la liquidación presentada como título ejecutivo y que no sean pagados por la parte demandada en el término legal establecido.

d. Por los intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los periodos a que hace referencia el literal anterior, desde el momento en que dicho periodo debió ser cancelado y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los Arts. 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Dec. 692 de 1994.

e. Por las costas y agencias en derecho de la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en las cuentas de ahorro y/o corrientes que posea la ejecutada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., identificada con NIT 900488963-7; en los bancos de BOGOTÁ y POPULAR. Una vez se obtenga respuesta de las citadas entidades bancarias se resolverá sobre las demás medidas solicitadas, frente a las restantes entidades bancarias.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE \$90.000.000,00.

Por Secretaria, LÍBRESE OFICIO a los mencionados Bancos con el fin de que procedan a acatar la medida de embargo decretada, informándole al destinatario que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPT y de la SS.

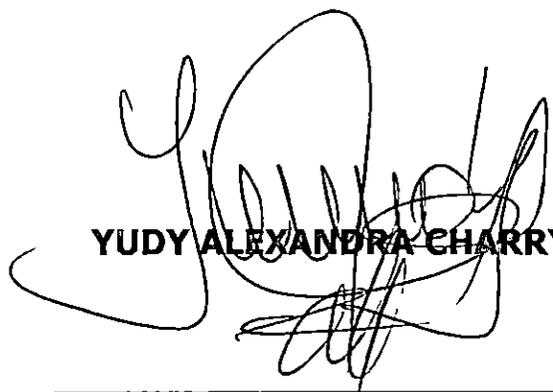
CUARTO: NO SE LIBRA mandamiento de pago por los honorarios solicitados en el num. 3º, del capítulo de pretensiones de la demanda ejecutiva, por los motivos indicados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En cuanto a la entrega de títulos judiciales que señala en el numeral 2º de la demanda, el juzgado en el momento procesal correspondiente se pronunciará.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este mandamiento de pago a la sociedad ejecutada de manera PERSONAL, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia, con el Art. 108 ibídem, y el Art. 306 del C.G.P.

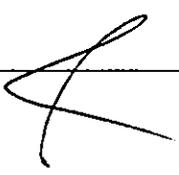
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>11 DIC. 2020</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u> LA SECRETARIA,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 - 00698 de ANGELA MARÍA LEÓN LOZADA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Informando, que las presente diligencias provienen de La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., revocando auto que negó decreto de prueba (fls. 151 a 154). Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., el cuál en proveído de 26 de junio de 2020 (fls. 151 a 153 vto.), revocó el auto proferido por este Juzgado el 11 de septiembre de 2019, que negó el decreto del interrogatorio de parte del representante legal de Porvenir S.A. y en su lugar ordenó decretar dicha prueba.

Así las cosas, se procede a **SEÑALAR** la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día CINCO (5) DE FEBRERO DE 2021, oportunidad en la cual se *decretará* dicha prueba y se CONTINUARA con la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se llevará a cabo de manera virtual, advirtiéndose que se procederá al recaudo de las pruebas restantes, incluyendo el interrogatorio de parte del Representante Legal de Porvenir S.A.

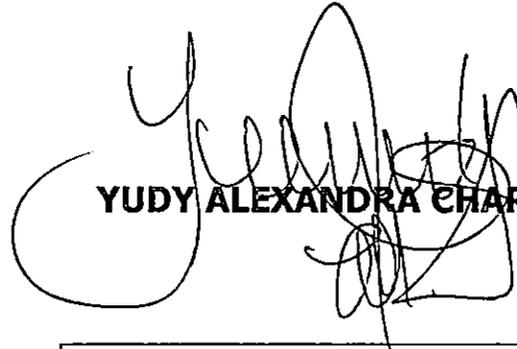
CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos

electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

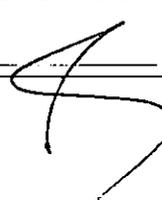
Finalmente, se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 11 DIC. 2020	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019-00074** de LIGIA ANGELA PATRICIA CASTILLO GUARÍN contra ECOPETROL S.A. y MYRIAM MERCEDES GRACIA DE RÚGELES. Informando que obra memorial de la demandada Myriam Mercedes Gracia de Rúgeles (fls. 219 a 221 vto.). Se efectúa consulta al proceso No. 2019-00093-00, que cursa en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de esta ciudad, en la página web de la Rama Judicial (fl. 222 a 22 vto.). Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Doctor GUILLERMO BERNAL DUQUE, como apoderado de la demandada Myriam Mercedes Gracia de Rúgeles, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 198 a 199.

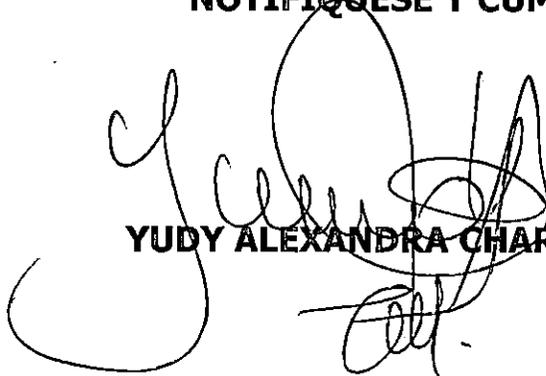
INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, la documental obrante a folios 221 a 221 vto., contentivas de auto emitido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de esta ciudad, el día 4 de agosto de 2020, dentro del proceso No. 2019-00093-00, en el cual tiene por contestada la demanda a la aquí actora, quién en esas diligencias funge como accionada, y ordena oficiar a este Juzgado para decidir sobre la acumulación de procesos. Proveído que se encuentra notificado por estado conforme da cuenta a consulta realizada a la página web de la Rama Judicial (fl. 222 a 222 vto.).

En otro giro y como quiera que el citado apoderado pone en conocimiento de esta judicatura, el mencionado auto emitido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, a fin de que se dé trámite a la acumulación de procesos y se fije fecha para audiencia. Debe señalarse que, a la fecha el mencionado estrado judicial no ha requerido al Despacho, conforme lo dispuso en el numeral tercero del pluricitado auto.

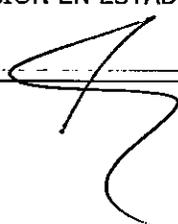
Sin embargo, se dispone que por secretaria se elabore OFICIO dirigido al aludido Despacho Judicial, informando lo señalado en el numeral tercero del auto de 4 de agosto de 2020, en donde además se deberá informar que en las presentes diligencias no se notificó personalmente la demandada MYRIAM MERCEDES GRACIA DE RÚGELES, no obstante haber allegado escrito de contestación a folios 191 a 217, y apenas en el presente auto se reconoce personería al abogado de ésta. Igualmente, se deberá compartir el link del acceso al expediente digitalizado de este asunto. Por secretaría líbrese y tramítese el citado oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>11 DIC. 2020</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u> LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 - 00151** de EFIGENIA PUERTO SOSA contra ALDANA Y MORALES ASOCIADOS AGENTE DE MEDICINA PREPAGADA S.A.S. Informando, que el auto anterior se encuentra en firme, por lo que corresponde fijar fecha para llevar a cabo audiencia (fl. 280 a 281). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

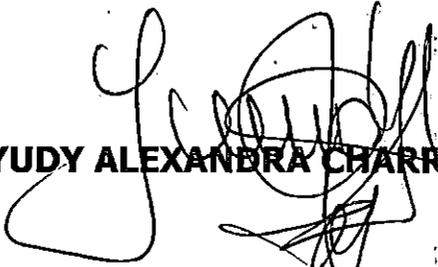
Visto el informe secretarial que precede, y cómo quiera que el auto de 14 de septiembre de 2020, se encuentran en firme (fls. 280 a 281 vto.), se procede a **SEÑALAR** la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día ONCE (11) DE MARZO DE 2021 para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARAN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARA LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
11 DIC. 2020	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>	
LA SECRETARIA, _____	_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2019-00202** de VÍCTOR HUGO BERBEO RODRÍGUEZ contra COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S. - COORSERPARK S.A.S. Informando, que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. De la misma forma, se advierte que se encuentra vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones, obrando pronunciamiento de la parte ejecutante dentro del término (fl. 376). Sírvese Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se ha vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones, obrando pronunciamiento de la parte actora dentro del término (fl. 376); lo que procede es fijar fecha para resolver excepciones según lo dispuesto en el artículo 42 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 1149 de 2007, en consecuencia, **SEÑÁLESE** el día CINCO (5) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), para llevar a cabo AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada, advirtiéndosele que en punto del principio de oralidad, a pesar de haber descorrido traslado

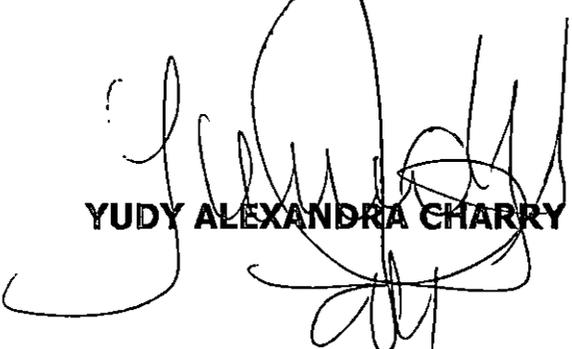
respecto de las excepciones propuestas, en audiencia se hará lo propio para sanear cualquier nulidad.

Ahora bien, cabe mencionar que la pasiva en su escrito de folios 373 a 374, solicitó se ordenara al ejecutante prestar caución, conforme lo normado en el inciso 5º del art. 599 del CGP; sin embargo, se advierte que si bien en auto de 28 de junio de 2019 (fs. 343 a 345 vto.), se decretó medida cautelar en contra de esa sociedad, también lo es que la misma no se ha concretado conforme se ordenó en dicho proveído, según se observa a folios 346 a 378, por ende, considera esta Juzgadora que a la fecha no hay perjuicio materializado en su contra, por tanto, **NO SE ACCEDE** a la petición de la memorialista.

Finalmente, TÉNGASE en cuenta para los fines pertinentes la información suministrada por la parte actora para efectos de notificaciones a folio 378.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>11 DIC. 2020</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2019-00204** de BEATRIZ MORENO CHAVES y LUIS ALFONSO QUINTANA MURCIA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS. PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN y SEGUROS BOLÍVAR S.A. Informando, que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. De la misma forma, se observa que la ejecutada Seguros Bolívar S.A., se notificó personalmente de la existencia del presente proceso (fls. 263 a 266); igualmente la referida ejecutada presenta recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y excepciones (fls. 273 a 315, 316 a 338 y 346 a 364). Finalmente, se encuentran memoriales de las ejecutadas, solicitando entrega de títulos (fls. 339 a 345 vto. y 365 a 368). Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de Dos Mil Veinté (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Doctora ANA MARÍA GIRALDO RINCÓN, como apoderada de la ejecutada Seguros Bolívar S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 264 a 266.

TÉNGASE por notificada personalmente a la accionada Seguros Bolívar S.A., a través de la Doctora Nubia Yasmín Orozco Arenas, tal como consta a folio 263 a 266.

Ahora bien, como quiera que la citada ejecutada Seguros Bolívar S.A., se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago y dentro del término de ley, presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia (fls. 273 a 315); el cual sustenta en síntesis indicando que, esa aseguradora fue llamada en garantía por la AFP Protección, para que en el evento de una condena en contra de ese fondo, la aseguradora pagara a la administradora y no a los demandantes, la suma adicional para completar el capital necesario para pagar la pensión, lo que efectivamente ya realizó el 23 de febrero de 2017, cuando le trasladó \$211.437.972.00., a lo que se suma que la legitimada en la causa para iniciar el proceso ejecutivo en su contra sería la AFP.

Sobre el asunto, debe indicar el Despacho que son respetables los argumentos expuestos por la apoderada de la parte ejecutada; sin embargo, no alcanzan para variar la providencia atacada, toda vez que al verificar los títulos base de la ejecución, los que corresponden a las sentencias de 1ª y 2ª instancia, emitidas por este estrado judicial y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, el 24 de abril de 2015 y el 13 de abril de 2016, respectivamente (fls. 297 a 299 y 310 a 311), se advierte que se emitieron condenas en la presente litis en contra de Seguros Bolívar S.A., la que fue llamada en garantía para responder por la suma adicional para cubrir el 100% de la pensión de sobrevivientes a los ejecutantes.

De este modo, a esta operadora judicial no le cabe duda que efectivamente al tenor de lo preceptuado en el art. 108 de la ley 100 de 1993, se emitieron condenas a cargo de la aludida aseguradora, la que debía garantizar en caso de siniestralidad el cubrimiento de la porción faltante o adicional de capital que requiriese la cuenta individual de la afiliada fallecida al RAIS, lo que finalmente le permitiera obtener la pensión de sobrevivencia demandada a los padres de aquella, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa; luego entonces, se concluye que la ejecución en contra de la llamada en garantía es perfectamente válida al existir obligación clara expresa y exigible en su contra, la que está contenida en las sentencias base de la ejecución, y

además legitiman en la causa a los beneficiarios de dicha prestación pensional, para convocarla a la presente ejecución.

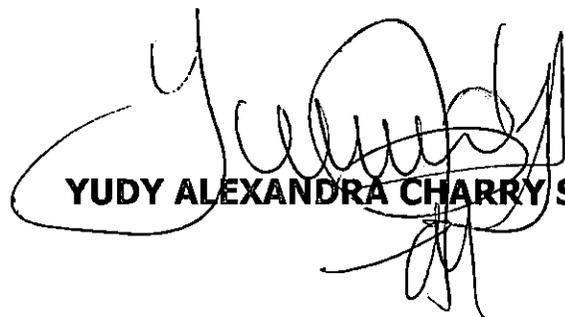
Ahora, en lo atinente a los pagos que señala Seguros Bolívar S.A., realizó a Protección para cubrir la pensión ordenada a favor de los ejecutantes, este será un aspecto que en la etapa procesal respectiva se analizará a efecto de verificar un posible pago total de la obligación por parte de la aseguradora enjuiciada y el consecuente levantamiento de medidas cautelares que se libraron en contra de ésta, como se dijo en auto anterior frente a la administradora de pensiones ejecutada. Así las cosas, y por los motivos anteriormente expuestos, el Juzgado **NO REPONE** la providencia de atacada.

En otro giro, y de acuerdo a las peticiones elevadas por las accionadas sobre la entrega de títulos (fls. 339 a 345 vto. y 365 a 368), se dispone que secretaría **PROCEDA** a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de marzo del año que avanza, sobre a la orden de entrega de títulos a las ejecutadas (fls. 271 a 272).

Surtido lo anterior, INGRESEN las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda sobre las excepciones propuestas por las ejecutadas (fls. 246 a 250 y 316 a 338).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 DIC. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 – 00283** de HERNANDO RODRÍGUEZ PEÑA contra AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.P.S. y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. Informando que obra memorial de la EAAB – ESP, con trámite de notificación a la llamada en garantía (fls. 186 a 188 vto.). Igualmente se encuentra renunciaciones al poder, por parte del abogado de Aguas de Bogotá S.A. ESP (fl. 189 a 190). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales obrantes a folios 186 a 188 vto., contentivos de trámite de citatorio dirigido a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., la cual fue positiva.

Ahora bien, a fin de continuar con la etapa pertinente se **REQUIERE** a la EAAB – ESP, para que continúe con el trámite de notificación a la referida aseguradora conforme lo normado en el art. 292 del C.G.P., esto en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S.

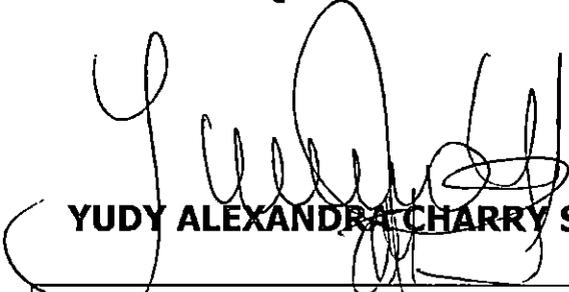
Se le pone de presente a la EAAB – ESP que **PODRÁ** realizar la notificación a la pasiva en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto previo a informar al Juzgado la dirección electrónica de la aludida demandada, para lo cual deberá proceder conforme lo regulado en el inciso 2º del art. 8º ibídem.

Como quiera que obra RENUNCIA al poder allegada por el Doctor ORLANDO RAMIREZ DURAN, quien actúa en las presentes diligencias

como apoderado de la demandada AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.P.S (fls. 184 a 185 y 189 a 190), el Despacho la **ACEPTA**, ya que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. En consecuencia, REQUIÉRASE a la mencionada entidad para que designe nuevo abogado que la represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 DIC. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 099

LA SECRETARIA, 

apr

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 – 00355** de UNIDAD MEDICA SUPERSALUD IPS LTDA. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES. Informando que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Igualmente, obra poder y escrito de nulidad presentado por la demandada Adres (fls. 92 a 114 vto. y 127 a 128). Igualmente, se encuentra memorial de la accionada Adres (fl. 115 a 117). De otra parte, la actora allega memoriales a folios 118 a 126 y 129 a 133. Finalmente obra contestación a la demanda y renuncia a poder por parte de la Adres (fls. 134 a 138). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que precede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Doctora MÓNICA ALEXANDRA DUQUE PADILLA, como apoderada de la demandada ADRES, en los términos del poder conferido y que obra a folios 93 a 114 vto.

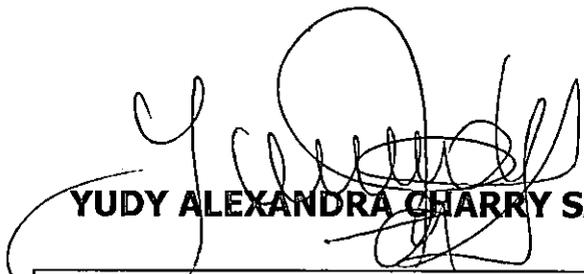
De otra parte, y como quiera que la apoderada de la demandada ADRES, presenta incidente de nulidad (fls. 94 a 98), previo a decidir sobre el mismo, se dispone de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 110 y 134 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, **CORRER TRASLADO** del mismo a la parte actora por el término de tres (3) días. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Igualmente se indica que en el momento procesal oportuno el Juzgado se **PRONUNCIARÁ** sobre los escritos allegados por las partes a folios 115 a 117, 118 a 126 y 129 a 133.

En otro giro, y respecto a la renuncia al poder allegada por la MONICA ALEXANDRA DUQUE PADILLA, quien actúa como apoderada de la pasiva (fls. 136 a 138); se verifica que no cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P., toda vez que no allega la comunicación de que trata la norma en cita, con la que se informa de la renuncia a la entidad que representa, pues si bien la dirige correo electrónico a Rodrigo Rincón de la Adres, también lo es, que no se acredita que éste obre en calidad de representante de esa entidad, por tanto, **NO SE ACEPTA** la renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

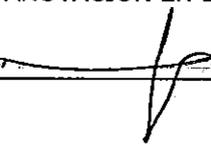
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 DIC. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 099

LA SECRETARIA, 

apr

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2019-00359** de CARMENZA RIAÑO ROJAS contra IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. – IRI DE COLOMBIA S.A. Y OTRAS. Informando que la parte actora ha prestado juramento (fl. 362). Igualmente, se encuentra respuesta al oficio No. 0174 por parte de Bancolombia (fl. 366 a 367 y 377). De la misma forma, obran poder y memorial de la ejecutada Protección (fls. 368 a 376 y 378 a 379). Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, las documentales obrante a folios 366 a 367 y 377, contentivas de respuesta al oficio No. 0174, por parte de Bancolombia (fl. 363).

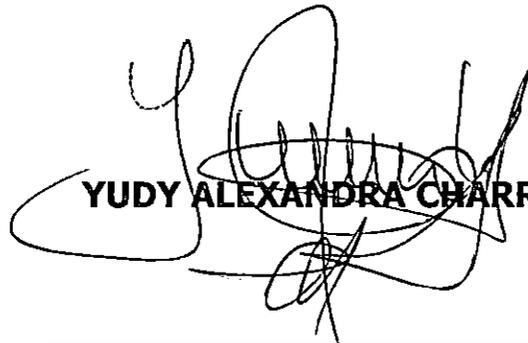
Ahora bien, sería del caso proceder con el estudio de la cautela peticionada a folio 346, por el apoderado de la parte ejecutante, respecto de la cual prestó juramento de acuerdo a lo establecido en el art. 101 del C.P.T. y de la S.S. (fl. 362); empero, no dio cumplimiento a lo solicitado en auto anterior (fl. 361 a 361 vto.), esto es, no allega el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora respecto de la cual solicita la medida, en la cual se pueda verificar el número de identificación tributario de esa sociedad, conforme se dijo en el auto de 20 de febrero del año que avanza, por lo que se le **REQUIERE** para que proceda con lo de su cargo.

RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Doctora LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO, como apoderada principal de la ejecutada PROTECCIÓN, y a la Doctora MARYORI ASTRID PÁEZ LEÓN, como su apoderada SUSTITUTA, en los términos y para los efectos del mandato conferido y que obra a folios 371 a 376.

Acorde con lo anterior y dado que la ejecutada PROTECCIÓN se notificó por personalmente el día ocho (8) de octubre del año 2020 (fl. 376), del mandamiento de pago librado, y dentro del término de ley, presentó excepciones (fls. 378 a 379 vto.), por lo que sería del caso CORRER el TRASLADO de dicho escrito conforme lo normado el numeral 1º del Art. 443 del C.G.P., si no fuese porque que el auto de 7 de octubre de 2019 (fl. 342 a 344 vto.), que libro mandamiento de pago, ordenó notificar por estado a la parte ejecutada, proveído que quedo en firme mediante auto de 19 de noviembre de 2019 (fl. 349 a 349 vto.), en el cual, además se ordenó continuar con la ejecución, por tanto, el Juzgado se **RELEVA** del estudio del escrito de excepciones por los motivos aquí señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 DIC. 2020</u> SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 110013105013-2019-00427-00 de **JHONNY ANDRÉS MARTÍNEZ RUÍZ** contra **INDUSTRIA MÉDICA COLOMBIANA S.A.S. y OTROS**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Finalmente, indicando que el apoderado de los demandados contestó el requerimiento efectuado mediante auto anterior (folios 842). Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la contestación presentada por el apoderado de Industria Médica Colombiana S.A.S., Esperanza Prada Rueda, Felix David Silva Hernández y David Alfonso González Jiménez, verificando que reúne los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2º del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los demandados Industria Médica Colombiana S.A.S., Esperanza Prada Rueda, Felix David Silva Hernández y David Alfonso González Jiménez.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. Advirtiendo que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

TERCERO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

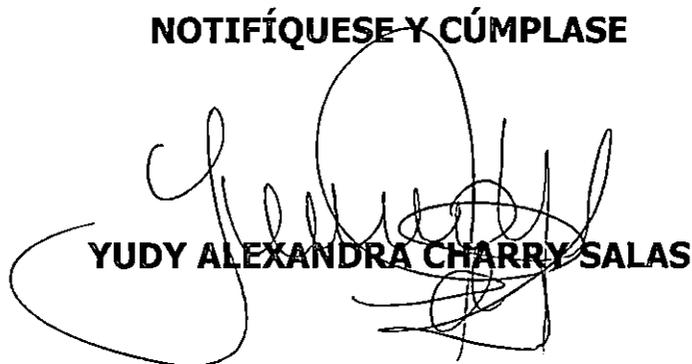
CUARTO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

QUINTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

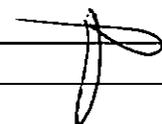
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La presente providencia se notifica hoy
11 DIC. 2020 en estado 099.

La Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 – 0433** de JOHNNATAN YESID LÓPEZ CALDERÓN contra FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. Informando que obra memorial de la parte demandada, indicando que se ratifica en la contestación presentada el 19 de noviembre de 2019 (fls. 342 a 422). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA (fls. 342 a 422), verificando que NO REÚNE los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No allega la prueba documental que relaciona en el numeral 2.9., del acápite de pruebas (fl. 354 vto.), por lo que se debe pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** la falencia anotada, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY 11 DIC. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u> LA SECRETARIA,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 - 00536 de TIEMPOS S.A.S. contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOMEVA E.P.S. S.A. Informando, que las presente diligencias provienen de La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmando auto apelado (fls. 178 a 181). Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., el cuál en proveído de 4 de marzo de 2020 (fls. 179 a 181), confirmó el auto proferido por este Juzgado el 12 de diciembre de 2019 (fl. 166), mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda a la accionada.

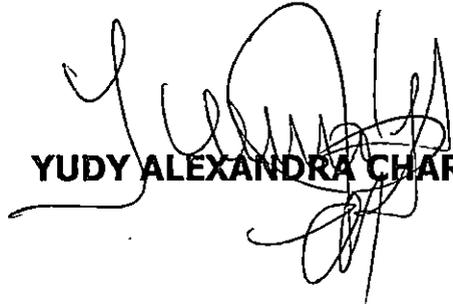
Así las cosas, se procede a **SEÑALAR** la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día TRES (3) DE MARZO DE 2021 para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARAN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARA LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELES** que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 11 DIC. 2020	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>	
LA SECRETARIA, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 – 00552** de MARIA EUGENIA BUITRAGO CASTRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS. Informando que obran memorial de la parte actora con tramite de citatorio dirigido a la litisconsorte necesaria Magda Jeannette Flórez Rodríguez (fls. 119 a 120). Igualmente, se encuentra memorial de la litisconsorte necesaria Ela Fernanda Oviedo Aldana (fl. 121 a 122). Sírvese proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 119 a 120, contentivas de trámite de citatorio dirigido a la litisconsorte necesaria Magda Jeannette Flórez Rodríguez, la cual fue negativa.

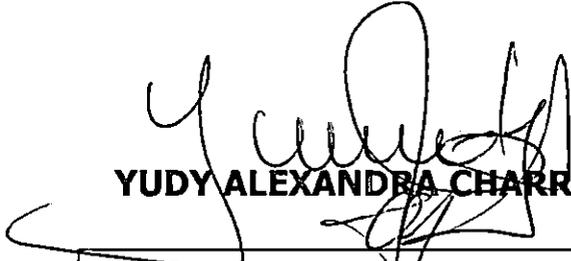
Acorde con lo anterior, y como quiera que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado en auto anterior (fl. 118), ello previo a requerir a Colpensiones para que informe la dirección de la mencionada litisconsorte, por cuanto la activa a folio 115 informó bajo juramento desconocer la dirección de ésta (fl. 115). Así las cosas, se dispone **REQUERIR** a COLPENSIONES, para que informe al Juzgado la dirección y domicilio de la litisconsorte necesaria Magda Jeannette Flórez Rodríguez. Surtido lo anterior, la accionante proceda con la notificación.

Se le pone de presente a la promotora que **PODRÁ** realizar la notificación a la pasiva en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto previo a informar al

Juzgado la dirección electrónica de la aludida demandada, para lo cual deberá proceder conforme lo regulado en el inciso 2º del art. 8º ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>31 DIC. 2020</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u> LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 – 0570** de AURA ERAZO RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Informando, que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Igualmente, obra escrito de la demandada Colfondos, allanándose a las pretensiones de la demanda (fl. 64). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

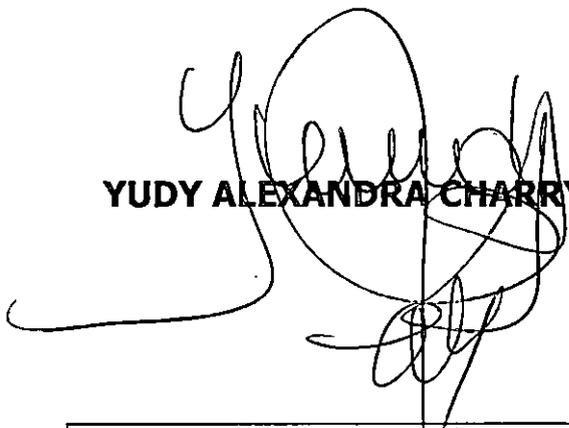
Visto el informe secretarial que precede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, como apoderada principal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y al Doctor FELIPE ANDRÉS MALDONADO BUSTOS, como su apoderado SUSTITUTO, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 59 a 62.

Ahora bien, como quiera que, en el término de traslado de la demanda, la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de su apoderado sustituto, allega escrito en el cual se allana a las pretensiones de la demanda (fls. 64); sin embargo, al verificar si el citado togado cuenta con tal facultad (fl. 59 a 62), conforme lo reglado

en el inciso 4º del art. 77 de C.G.P., esto en concordancia con el No. 4º del art. 99 de la misma obra, no se avizora que el poder conferido a quien le sustituye, los faculte de manera expresa para allanarse, por lo que se le **REQUIERE** para que en el término de cinco (5) días acrediten tal aspecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 DIC. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 - 00572** de EDGAR ALFREDO VALDERRAMA JARAMILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN. Informando, que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Igualmente, obra poder y contestación a la demanda por parte de Porvenir, dentro del término de ley (fls. 161 a 190 y 191 a 206). También se encuentra contestación allegada por Porvenir el 6 de noviembre de 2020 (fl. 207 a 208). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que precede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Doctor JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL, como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folios 163 a 190.

Ahora bien, como quiera que la accionada PORVENIR allegó dos (2) contestaciones a la demanda (fls. 192 a 206 y 207 a 208), que datan del 13 de Julio y 6 de noviembre de 2020; el Despacho para los fines legales pertinentes **PROCEDERÁ** con el estudio del que se aportó dentro del término concedido en auto de 13 de marzo hogaño (fl. 159 a 160), de acuerdo a la suspensión de términos indicada en el informe

secretarial, es decir, el que se aporta el 13 de Julio del año que avanza (fl. 192 a 206).

Así las cosas, y como quiera que dentro del término de ley obra contestación de la demanda, por parte de la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la que una vez revisada, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la mencionada administradora.

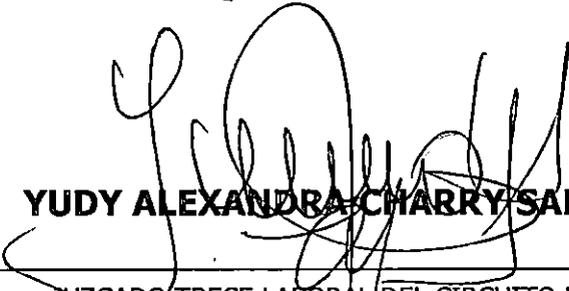
Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2021 para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARAN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARA LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 DIC. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 099

LA SECRETARIA, _____

apr

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 110013105013-2019-00600-00 de **MARICELA REYES NARVÁEZ** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, informando que la demandada Porvenir S.A. dio contestación a la demanda (folios 87 y 88) y que el apoderado de la parte actora solicita el impulso del proceso. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849, como apoderado general de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Ahora, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada Porvenir S.A., - verificando que reúne los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2º del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las dos y media de la tarde (2:30 p.m.) del día martes dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. Advirtiendo que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

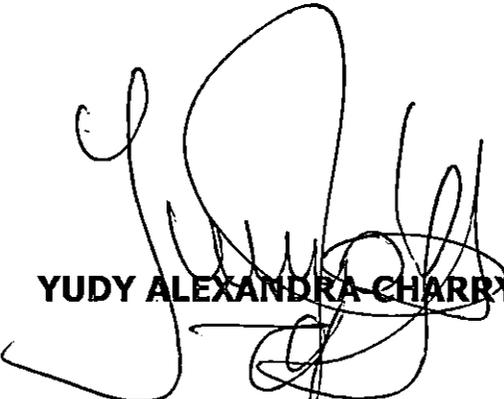
TERCERO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La presente providencia se notifica hoy
11 DIC. 2020 en estado 099.

La Secretaría _____

Kjma.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 – 0703** de YORLEIN GARCÍA HERRERA contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ. Informando que obra respuesta al oficio No. 0313 (fl. 82 a 84). Igualmente, la parte actora se pronuncia sobre el requerimiento efectuado en auto anterior (fl. 85 a 87). Finalmente, se encuentra poder otorgado por la litisconsorte necesaria Flor Marina Rubiano de Montero (fl. 88 a 93). Sírvasse proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta, para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 82 a 84, contentivas de certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en indica que la cédula de ciudadanía No. 20.077.102, corresponde a Flor Marina Rubiano de Montero, la cual está vigente.

Igualmente obra memorial allegado por el apoderado de la parte actora (fl. 85 a 87), en el cual se pronuncia sobre el requerimiento realizado en auto anterior (fl. 80 a 80 vto.), en el cual indica que no tiene conocimiento de la dirección de Marina Rubiano Rubiano y Ofelia Báez, igualmente señala que no conoce el número de cédula de la última y solicita se desvincule a Marina Rubiano, por cuanto dicha señora realizó cesación de efectos civiles, para lo cual anexa registro de matrimonio con las anotaciones del caso (fl. 87), el cual no es del todo legible.

Al Respecto, el Juzgado señala que en el momento procesal oportuno determinará si a *Flor Marina Rubiano de Montero*, le asiste derecho alguno frente a la prestación pensional aquí debatida, por tanto, **NO SE ACCEDE** a la petición del memorialista.

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora BETSY ELIANA ROJAS ALVARADO, como apoderada de la litisconsorte

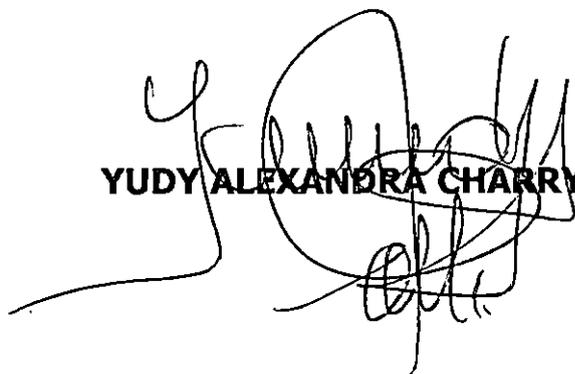
necesaria *Flor Marina Rubiano de Montero*, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 89 vto. 90 y 92 vto. a 93.

Así las cosas, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE tener por NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la litisconsorte necesaria FLOR MARINA RUBIANO DE MONTERO, a la cual se le **CONCEDE** el TÉRMINO de diez (10) días para conteste la demanda. El referido término se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

Finalmente, **REQUIÉRASE** a la empresa demandada, para que se pronuncie sobre la información solicitada por el Juzgado en auto de fecha 10 de agosto de 2020 (fl. 80 a 80 vto.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 DIC. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 110013105013-2019-00761-00 de **ELSA PATRICIA RINCÓN LÓPEZ** contra **GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Por otra parte, señalando que la demandada dio contestación a la demanda el 7 de julio de 2020 (folios 55 A 95) y que el apoderado de la parte actora solicita que se tenga la demanda por no contestada ante la ausencia del registro de la contestación en el sistema de gestión judicial. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Martha Esperanza Marroquín Mahecha, identificada con C.C. 35.519.344 y T.P. 82.503, como apoderada de la demandada Grupo Empresarial en Línea S.A.

Ahora, se evidencia que la contestación, aun cuando no fue registrada en el sistema Siglo XXI, se recibió el 7 de julio de 2020, como da

cuenta la impresión del correo electrónico que milita a folio 55. Entonces, claro resulta que la demandada ejerció su derecho de defensa dentro del término estipulado en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., por lo que no se puede atender favorablemente la solicitud del doctor Raúl Díaz Nieto; máxime porque el sistema de gestión judicial no puede ser determinante en el rumbo del proceso, puesto que simplemente es una herramienta de consulta, tal y como lo han reiterado abundantes providencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas el auto AL-2106 de 2020.

Por tanto, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada Grupo Empresarial en Línea S.A., verificando que reúne los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Grupo Empresarial en Línea S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día miércoles diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. Advirtiendo que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

TERCERO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

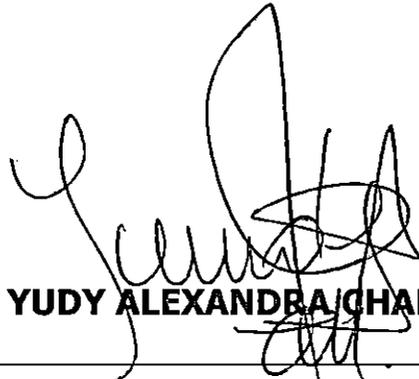
CUARTO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

QUINTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La presente providencia se notifica hoy
11 DIC. 2020 en estado **099**.

Kjma.

La Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 – 0765** de HERNANDO CARDONA BERMÚDEZ contra la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS. Informando, que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Igualmente, obra contestación a la demanda en tiempo por parte de la accionada (fls. 259 a 279). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Doctora EDITH JOHANA VARGAS PEÑA, como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 275 a 279.

Se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS (fls. 259 a 279), verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

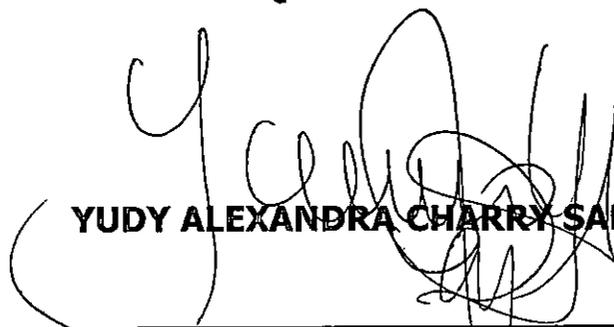
1. No se cumple con lo normado en el Num. 3º del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se pronuncia sobre el hecho 11 (fl. 245), en la forma establecida en la norma en cita, esto es, indicando si lo admite, lo niega o no le consta, debiendo manifestar en los dos últimos casos las razones de su respuesta.

2. No se cumple con lo normado en el Num. 1º del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se informa el domicilio y dirección de la Universidad convocada a juicio, además de la dirección electrónica para efectos de notificaciones, según lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles a las demandada, para que **SUBSANE** la falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del párrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 11 DIC. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 - 00803** de ELVIS BAUTISTA ANGARITA contra DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. Informando, que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Igualmente, obra contestación a la demanda por parte de la pasiva, dentro del término de ley (fls. 120 a 130). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que precede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Doctor FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido y que obra a folios 85 a 118.

TÉNGASE por NOTIFICADA personalmente a la demandada, a través de la Doctora LEIDY KATHERINE GUERRERO BUITRAGO, tal como consta a folios 84 a 119.

Como quiera que dentro del término legal la accionada DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., allegó contestación a la demanda a folios 120 a 130, la que una vez revisada encuentra el Despacho que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la nombra sociedad.

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día ONCE (11) DE FEBRERO DE 2021 para que tenga lugar la

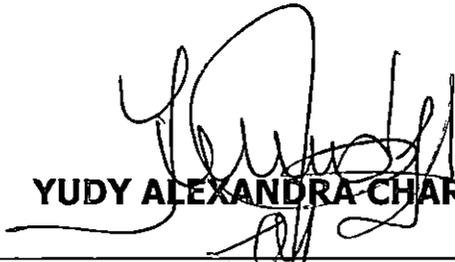
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARAN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARA LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 DIC. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>	
LA SECRETARIA,	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 – 0850** de DIANA PATRICIA HUERTAS DORADO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Informando, que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Igualmente, obra contestación de la demanda en tiempo por parte de la accionada Colpensiones (fls. 52 a 66 vto.). Finalmente, se encuentra notificación efectuada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el apoderado de la demandante no presenta reforma de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Doctora JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, como apoderada principal de la demandada COLPENSIONES, y a la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, como su apoderada SUSTITUTA, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 59 a 66 vto.

Se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada COLPENSIONES (fls. 52 a 66 vto.), verificando que NO

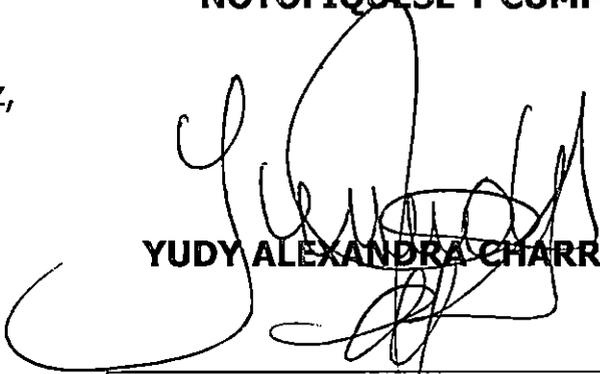
REÚNE los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. La prueba documental que se enlista en el numeral 1º de dicho acápite y que se allega en el CD de folio 58, corresponde al expediente administrativo de la demandante y no del causante Daniel Felipe Méndez Ardila (q.e.p.d.), por lo que se debe aportar.

Por lo anterior, se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles a la demandada COLPENSIONES, para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

NOTOFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 DIC. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 – 0857** de SONIA MEJÍA MEJÍA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN. Informando que obran memoriales de la parte actora con tramite de notificaciones a la pasiva (fl. 88 a 93 vto.). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 88 a 93 vto., contentivos de trámite de citatorio y aviso dirigido a la demandada PROTECCIÓN, los cuales fueron positivos.

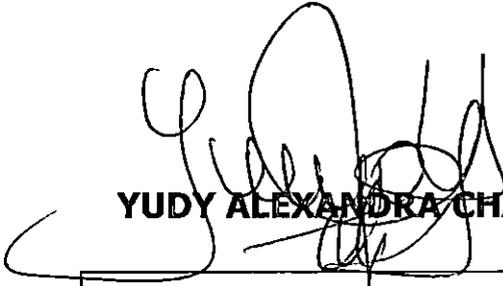
Ahora bien, a fin de continuar con la etapa pertinente se REQUIERE a la actora para que informe al Despacho si conoce otra dirección y domicilio a donde se pueda surtir la notificación a la pasiva, en caso contrario, debe proceder conforme lo normado en el inciso 1º del art. 29 del CPT y de la SS., esto es, manifieste bajo juramento que ignora el domicilio del demandado.

Se le pone de presente a la parte activa que PODRÁ realizar la notificación a la pasiva en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto previo a informar al Juzgado la dirección electrónica de la aludida demandada, para lo cual

deberá proceder conforme lo regulado en el inciso 2º del art. 8º
ibídem.

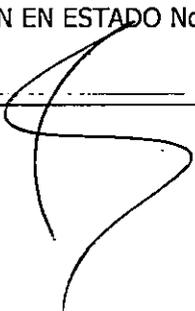
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 DIC. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>	
LA SECRETARIA, _____	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 – 0859** de HUGO ALBERTO CASTELLANOS BALLESTEROS contra ADMINISTRACIÓN DE REDES Y COMUNICACIONES ARCOM S.A. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. Informando que obran memoriales de la parte actora (fl. 97 a 102). Igualmente, se encuentra poder y contestación allegado por Comcel S.A. (fl. 103 a 139). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 97 a 102, los que se indican son contentivos de trámite de citatorio dirigido a las demandadas.

Acorde con lo anterior, se observa que el citatorio que se indica se dirigió a las demandas, está remitido a personas naturales que no fueron convocadas a juicio, además no se señala la fecha de la providencia a notificar, sino la del día en que se publicó por estado, incumpliendo lo regulado en el art. 291 del C.G.P. (fl. 100 a 102).

Aunado a lo expuesto, debe decirse que no es posible tener en cuenta para efectos de notificación, conforme lo normado en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación y los correos que se allegan a folios 97 a 102, en lo que respecta a la demandada ADMINISTRACIÓN DE REDES Y COMUNICACIONES ARCOM S.A., por cuanto no hay prueba del acuse de recibido del iniciador del correo de esa accionada u otro medio por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje; por tanto, y en aras de evitar futuras nulidades se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a efectuar nuevamente el trámite del citatorio y del aviso a la referida accionada, según lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP, para lo cual deberá

tener en cuenta el formato que para tal fin se encuentra a disposición en la secretaria del Juzgado.

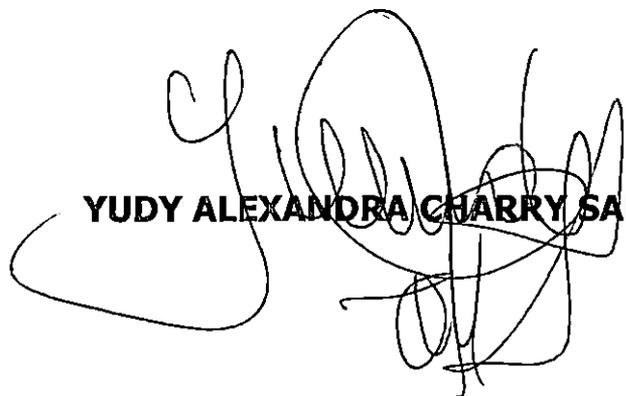
Se le pone de presente a la parte demandante que PODRÁ realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto previo a informar al Juzgado la dirección electrónica de la aludida demandada, para lo cual deberá proceder conforme lo regulado en el inciso 2º del art. 8º ibídem.

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor JUAN PABLO LÓPEZ MORENO, como apoderado de la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 104 a 104 vto., y 139.

Así las cosas, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE tener por NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., a la cual se le **CONCEDE** el TÉRMINO de diez (10) días para conteste la demanda, o informe si se ratifica en la que obra a folios 105 a 139. El referido término se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

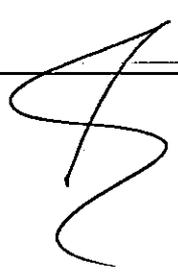
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 11 DIC. 2020
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>
LA SECRETARIA, _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 – 0881** de ÁLVARO DE JESÚS ARISTIZABAL OSORIO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Informando, que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Igualmente, obran contestaciones a la demanda en tiempo por parte de la accionada UGPP (fls. 76 a 80 vto. y 81 a 82). Finalmente, se encuentra notificación efectuada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el apoderado del demandante no presenta reforma de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demandada UGPP dentro del término de ley allegó dos (2) contestaciones de demanda, los días 3 y 17 de Julio de 2020 (fl. 76 y 81), el Despacho para los fines legales pertinentes procederá con el estudio del escrito de contestación que reposa a folios 77 a 80 vto., y las pruebas que obran en el CD de folio 82. De este se verifica que NO REÚNE los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. Se observa que el Doctor Jorge Fernando Camacho Romero, allega en el CD de folio 82, copia de escritura No. 187 en la que al parecer la pasiva le confiere poder; sin embargo, el texto de dicho documento no es legible, por lo que debe aportarlo

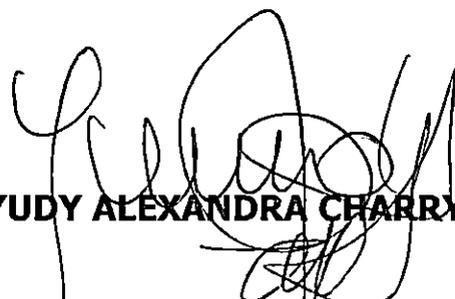
nuevamente y/o acreditar debidamente la calidad en la que dice actuar.

2. Se debe relacionar las documentales que se allegan en el CD de folio 82, conforme lo normado en el Num. 5º del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, excepto el archivo que contiene el escrito de contestación de demanda, pues como se dijo se está estudiando la que obra a folios 77 a 80 vto.
3. No se cumple con lo normado en el Num. 3º del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se pronuncia sobre los hechos *décimo primero a vigésimo* (fl. 77 vto. a 78), en la forma establecida en la norma en cita, esto es, indicando si los admite, los niega o no le constan, debiendo manifestar en los dos últimos casos las razones de su respuesta.
4. Se pone de presente a la entidad demandada, que, en cuanto a la solicitud de librar oficios, que peticiona en el acápite de pruebas (fl. 80), en el momento oportuno lo decidirá el Juzgado, esto para que tenga en cuenta lo establecido en el Art. 173 del CGP, y la carga de las partes de aportar las pruebas y hacer uso del derecho de petición si es el caso.

Por lo anterior, se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles a la demandada UGPP, para que **SUBSANE** la falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 DIC. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>	
LA SECRETARIA, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 – 0883** de JENNY ZAMORA HERRERA contra LUZ AMPARO SABOGAL SANCHEZ. Informando, que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Igualmente, obra contestación a la demanda en tiempo por parte de la accionada (fls. 44 a 71). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Doctor JAIRO ALBERTO SABOGAL SANCHEZ, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 39 a 39 vto.

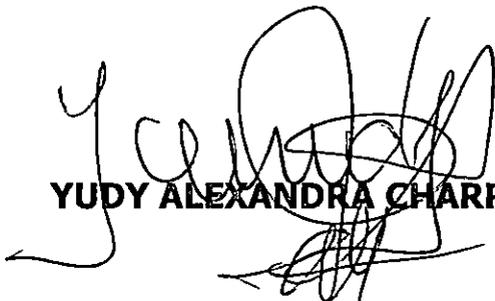
Se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada LUZ AMPARO SABOGAL SANCHEZ (fls. 4 a 71), verificando que NO REÚNE los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No allega la prueba documental que relaciona en el literal *b.*, de dicho acápite (fl. 54).

Por lo anterior, se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles a las demandada, para que **SUBSANE** la falencia anotada, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>1</u> DIC. 2020	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>	
LA SECRETARIA, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020.
Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 – 0887** de OSCAR MAURICIO BUITRAGO RAMIREZ contra el BANCO POPULAR S.A. Informando que obran memoriales de las partes (fls. 222 a 223 y 224 a 230). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Doctor Ricardo Escudero, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado en auto anterior (fl. 221), allega copia de escritura pública mediante la cual se le confiere poder al Doctor Juan Carlos Padilla por parte de la pasiva, la que lo faculta para otorgar poder al Doctor Escudero Torres.

Así las cosas; se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor RICARDO ESCUDERO TORRES, como apoderado de la demandada BANCO POPULAR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 168 a 168 vto. y 224 a 230.

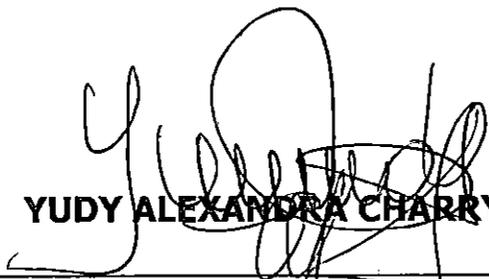
Como consecuencia de lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE tener por NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada BANCO POPULAR S.A., a la cual se le **CONCEDE** el TÉRMINO de diez (10) días para conteste la demanda, o informe si se ratifica en la que obra a folios 155 a 200. El referido término se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

Conforme con lo decidido anteriormente, el Juzgado se RELEVA del estudio de la petición elevada por la apoderada de la parte actora a

folios 222 a 223, por cuanto el Banco accionado ya se pronunció sobre el requerimiento realizado por esta judicatura en proveído que precede (fl. 221 a 221 vto.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 DIC. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>	
LA SECRETARIA, _____	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 110013105013-2020-00044-00 de **BERNARDA LIRIA RESTREPO DE CALDERÓN** contra **COLPENSIONES**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Finalmente, indicando que la demandada dio contestación a la demanda (folios 32 a 45). Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Johanna Andrea Sandoval, identificada con C.C. 38.551.125 y T.P. 158.999, como apoderada principal de Colpensiones, y al doctor Luis Alejandro Tapias Quintero, identificado con C.C. 1.015.436.556 y T.P. 287.154, como apoderado sustituto de la demandada.

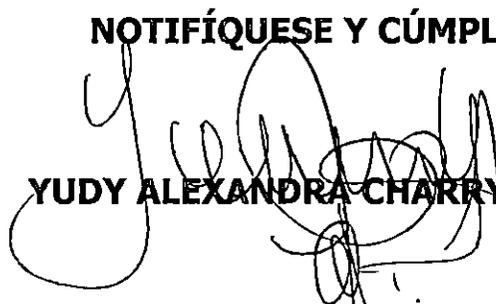
Ahora, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, observando que no reúne los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. El profesional del derecho no aporta las documentales que enuncia como pruebas, toda vez que en los enlaces remitidos no hay ningún archivo.

Por lo anterior, se inadmite la contestación de la demanda y se concede el término de cinco (5) días a la demandada para que subsane la deficiencia anotada; so pena de tener por no contestada la demanda a la luz de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

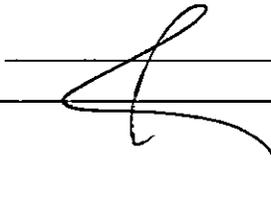
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La presente providencia se notifica hoy
11 DIC. 2020 en estado 099.

Kjma.

La Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00046** de DORIS FABIOLA SANCHEZ MUÑOZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Informando, que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Igualmente, se encuentra contestación de la demanda en tiempo por parte de las accionadas Colpensiones (fls. 110 a 118). De la misma forma, obra contestación a la demanda por parte de Old Mutual (fls. 84 a 109). Finalmente, se encuentra notificación efectuada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el apoderado de la demandante no presenta reforma de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Doctora JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, como apoderada principal de la demandada COLPENSIONES, y a la Doctora CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, como su apoderada SUSTITUTA, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 117 vto. a 118.

Como quiera que dentro del término legal la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegó contestación a la demanda a folios 110 a 118, la que una vez

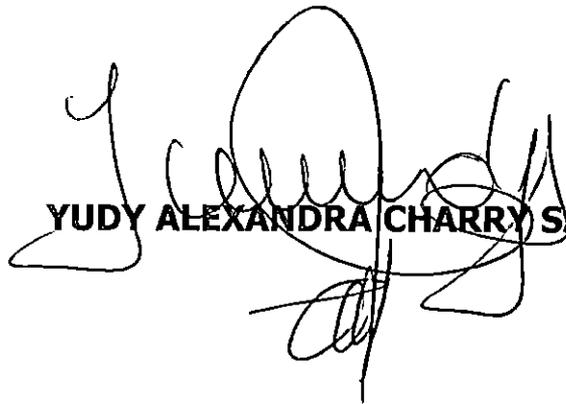
revisada encuentra el Despacho que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y la SS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la nombrada administradora.

RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, como apoderado de la demandada OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 106 a 108.

Así las cosas, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE tener por NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a la cual se le **CONCEDE** el TÉRMINO de diez (10) días para conteste la demanda, o, se ratifique en la que presentó a folios 84 a 109 del plenario. El referido término se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

Finalmente, debe decirse que NO SE TIENE en cuenta para efectos de notificación, conforme lo normado en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación y los correos que se allegan a folios 119 a 123, por cuanto no hay prueba del acuse de recibido del iniciador del correo de la AFP accionada.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 DIC. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>	
LA SECRETARIA, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2020 - 00073** de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra JAIRO ROSERO ASESORES LEGALES Y FINANCIEROS S.A.S. Informando, que las presente diligencias fueron devueltas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., para que este Juzgado se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante en auto de 13 de marzo del año que avanza (fl. 34). Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante proveído de 23 de julio de 2020 (fls. 34), ordenó devolver las presentes diligencias a este estrado judicial, para que pronunciara de forma expresa sobre el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante *Porvenir S.A.*, pues mediante auto de 13 de marzo de 2020 (fl. 31), se concedió el recurso de alzada a la ejecutada sin que la misma hubiese interpuesto tal impugnación.

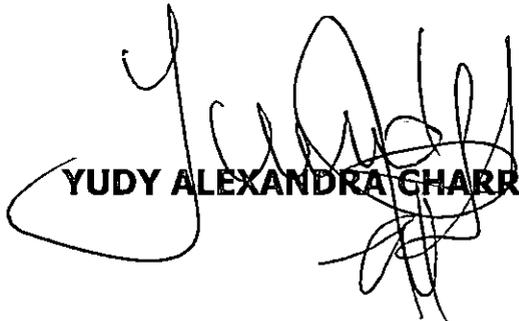
Acorde con lo anterior, sería del caso proceder a aclarar lo solicitado por el superior; empero, se advierte que la parte actora en su escrito de 5 de marzo de 2020 (fl. 28 a 30), señala que interpone recurso de apelación en contra del auto de 22 de octubre de 2019, notificado por estado el día 23 del mismo mes y año, verificándose que el proveído que negó el mandamiento de pago, data del 26 de febrero de 2020 (fl. 26 a 27), y no del año anterior como lo sostiene la administradora demandante.

Por tanto, se **RECHAZA** de plano el recurso de apelación impetrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por cuanto no existe el auto atacado.

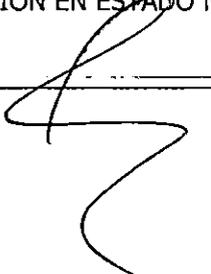
Secretaría proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo y tercero referido auto de 26 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>11 DIC. 2020</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 110013105013-2020-00107-00 de **LUIS FRANCISCO BARÓN JARAMILLO** contra la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.T.B.**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda el once (11) de agosto del año que avanza (folios 410 a 414) e, igualmente, señalando que en el sistema SIGLO XXI se registró el presente auto hasta el 4 de agosto de 2020, como quiera que con antelación no se contaba con el acceso remoto. Sírvese Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 27 de julio de 2020 se inadmitió la presente demanda, otorgando el término de cinco días para su subsanación, conforme al artículo 28 del C.P.T. y S.S. Valga acotar que dicho proveído fue notificado a través del micrositio del Juzgado en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-laboral-de-bogota/34>.

Allí puede corroborarse que el proceso se encuentra incluido en el estado No. 052 del 27 de julio de 2020 y la providencia se encuentra debidamente digitalizada, como lo ordena el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. En este orden, el término concedido al actor comenzaba a contarse desde el día siguiente al de la notificación por estado electrónico, esto es, desde el 28 de julio de 2020.

Así, aun cuando se registrara la información en el sistema de gestión judicial hasta el 4 de agosto de 2020, la parte actora tenía acceso al estado y a la providencia desde el 27 de julio de 2020. Esto quiere decir que mal podría contarse el término desde una fecha distinta, puesto que el sistema de gestión judicial no reemplaza los mecanismos de notificación legalmente establecidos, tal y como lo han reiterado abundantes providencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas el auto AL-2106 de 2020:

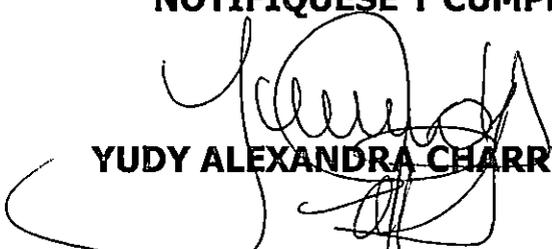
"Al respecto, basta señalar que en reiteradas ocasiones esta Sala ha sostenido que el Sistema de Gestión Judicial es simplemente una herramienta de consulta que facilita a las partes la publicidad de las decisiones judiciales que se toman en el curso del proceso, sin que deba entenderse que dicho mecanismo suple el ordenamiento jurídico, pues son las notificaciones judiciales las que constituyen el mecanismo idóneo que desarrolla el principio de publicidad del proceso y aseguran la preservación de los derechos de contradicción y defensa que les asiste a quienes actúan como partes en aquellos.

Así pues, no puede predicarse del Sistema de Consulta Judicial el rito procesal idóneo para que el aludido propósito diseñado por el legislador se cumpla, pues estos aún no constituyen la regla básica de notificación judicial".

Con todo, al remitirse la subsanación hasta el 11 de agosto de 2020, se concluye que tal escrito fue presentado de forma extemporánea, por lo que esta Juzgadora **RECHAZA** la presente demanda. Devuélvanse a la parte actora la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica hoy 11 DIC. 2020
en estado 099.

La Secretaria _____

Kjma.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 - 00147** de CLAUDIA MARCELA HUERTAS CABRERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN. Informando, que obra subsanación de la demanda en tiempo (fls. 33 a 78 y 79 a 81). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra escrito de subsanación de la demanda (fls. 33 a 78 y 79 a 81), se observa que, en auto de 25 de septiembre del corriente, se le indicó a la parte actora en el Núm. 3, de dicho proveído, que:

"3. No cumple con lo reglado en el art. 6 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, ya que no se allega la reclamación administrativa que se elevó ante la demandada Colpensiones por el derecho aquí pretendido, esto es, por la ineficacia del traslado de régimen por falta de información, ya que lo que se aporta a folio 27, hace referencia únicamente a una afiliación la cual fue negada por estar a menos de 10 años del requisito de tiempo para pensionarse, asunto que difiere del aquí debatido."

Advirtiéndose frente a la referida causal, que la demandante no cumplió con lo ordenado por el Despacho, por cuanto si bien aporta una reclamación que elevó ante la demandada Colpensiones a folios 47 vto. a 48 y 78, también lo es que la misma no corresponde a lo pretendido en el escrito de demanda, esto es, la ineficacia del traslado

de régimen de pensiones por falta de información, ya que lo que se aporta refiere únicamente a una afiliación, la cual fue negada por estar a menos de 10 años del requisito de tiempo para pensionarse, asunto que difiere del aquí debatido.

Al respecto debe recordar el Juzgado, que el art. 6º del CPT y de la SS, establece que las acciones que se instauren contra entidades de la administración públicas sólo pueden iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, es decir, que además de ser un requisito de procedimiento para poder iniciar la acción judicial, debe versar sobre el derecho que se pretende demandar, pues de esta forma la entidad pública, en este caso Colpensiones, tiene la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa sobre las pretensiones que aquí se elevan, lo cual en el presente asunto brilla por su ausencia.

De lo expuesto, se infiere que el agotamiento de la reclamación administrativa, es un factor que determina la competencia del Juez laboral, por lo que si el mismo no se encuentra satisfecho no le es posible conocer del asunto que se presenta, al respecto la SL de CSJ, en sentencia SL1054-2018, con Rad. N.º 62253, de 11 de abril de 2018, ha sostenido:

(...)

"Esta Corporación estimó en sentencia CSJ SL, 13 oct. 1999, rad. 12221, reiterada en providencias CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, y CSJ SL13128-2014 lo siguiente:

(...)

"(...) la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; (...).

'Entonces, dado que la exigencia del artículo 6º del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1º, num. 13

*y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. **Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia**". (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

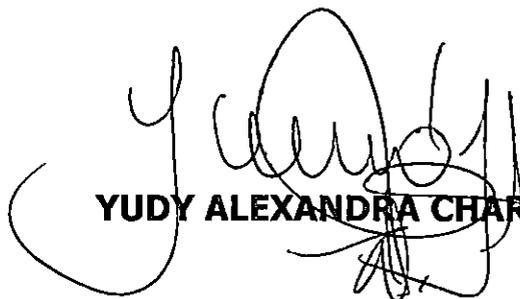
En punto de lo anterior, imperioso resulta indicar que los anteriores señalamientos, no obedecen a juicios caprichosos del Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y al respecto, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, M.P. el Dr. Luís Javier Osorio, en la que ha destacado de manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que ha indica:

"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

Así las cosas, y al no haberse subsanado el libelo genitor debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda. DEVUÉLVASE a la parte actora la misma, junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>11</u> Dic 2020 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u> LA SECRETARIA,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00148 de JORGE ARIEL LADINO HERNÁNDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN. Informando que la parte actora presenta, subsanación de la demanda en tiempo (fls. 104 a 119). Sírvese proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra escrito de subsanación de la demanda (fls. 104 a 119), se observa que en auto de 18 de septiembre del corriente, se le indicó a la parte actora en los Nums. 1, 2 y 3 de dicho proveído, que:

(...)

"1. Si bien el apoderado del actor, acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, indica en el poder su dirección de correo electrónico. También lo es que, no se tiene claridad si se trata de la inscrito en el registro nacional de abogados, por lo que debe precisar tal aspecto.

2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 1º del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por cuanto en la demanda no se indica el canal digital donde debe ser notificado el actor, igualmente el correo electrónico que se informa para Colpensiones, corresponde a tutelas y estas diligencias corresponden a un proceso ordinario. Igualmente, no se allegan los anexos de la demanda en medio electrónico, los cuales deben corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda, esto por cuanto, el CD que se aporta a folio 100, no contiene el texto de la demanda que se presenta en físico.

3. *Conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de ella y sus anexos a la entidad demandada.*"

Advirtiéndose sobre el asunto que el día 28 de septiembre de hogaño (fl. 104), la Doctora *Laura Camila Muñoz Cuervo*, dirige correo electrónico a este Juzgado dentro del término de ley, indicando que envía subsanación de la presente demanda, por lo que el Despacho al verificar los escritos que acompañan el citado correo, observa que el Doctor *Rafael Manuel Rangel Delgado*, quien radicó inicialmente la presenta demanda (fl. 1 a 14 vto.), presenta el memorial en el que subsana uno a uno las causales de inadmisión. Escrito en el cual señala ese abogado al subsanar la causal 1ª de inadmisión que, anexa sustitución al poder conferido a la mencionada abogada, el cual efectivamente obra a folio 118 vto.; empero, se verifica que la Doctora Laura el mismo día que envió el correo de subsanación, envió a las demandadas el correo electrónico que se solicita en la causal 3ª, del auto que inadmite la demanda.

De esta forma, concluye esta judicatura que los abogados incumplieron lo dispuesto en el inciso 3º del art. 75 del CGP, que señala que en *"ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*, pues presentaron escritos el mismo día para el mismo efecto, es decir, para subsanar la demanda, con lo que incumplieron la prohibición establecida en la norma en cita.

Aunado a lo expuesto, no fue posible corroborar por parte del Despacho que la demanda y los anexos que acompaña el correo de folio 119, correspondan a los obran en estas diligencias, según se indicó en la causal 3ª. Bajo ese escenario, se establece que no se subsanó la demanda en debida forma, por lo que no queda otro camino que rechazarla.

En punto de lo anterior, imperioso resulta indicar que los anteriores señalamientos, no obedecen a juicios caprichosos del Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y al respecto, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, M.P. el Dr. Luís Javier Osorio, en la que ha destacado de manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que ha indica:

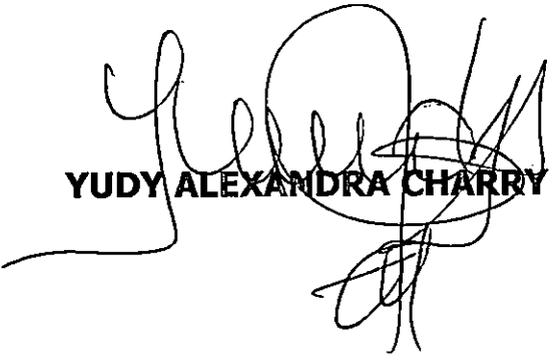
"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

Colorario de lo expuesto, y al no haberse subsanado el libelo genitor debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda. DEVUÉLVASE a la parte actora la misma, junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 DIC. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>	
LA SECRETARÍA, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 00155 de JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ OVALLE contra SPORTING SERVICE S.A.S. Informando obra subsanación de la demanda en tiempo (fls. 49 a 58), Igualmente, la parte actora allega memorial (fl. 59 a 60 vto.). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra escrito de subsanación de la demanda (fls. 49 a 58), se observa que en auto de 18 de septiembre del corriente (fl. 46 a 48), se le indicó a la parte actora que debía subsanar los yerros allí reseñados. Advirtiéndose sobre el particular que, el escrito de subsanación dificulta su estudio y el derecho de defensa y contradicción de su contraparte, pues además de que se cambió el orden del escrito inaugural, se modifica en algunos aspectos, como pasa a verse.

Sobre las causales 1ª y 2ª de inadmisión, la parte actora no dio total cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, pues señala que el trámite de estas diligencias corresponde al de única instancia, cuando el Juez Laboral del Circuito conoce de procesos de primera instancia, igualmente señala el promotor en el introductorio del libelo genitor que impetra demanda de "*LIQUIDACIÓN LABORAL*", la que ya se le indicó que no existe en el procedimiento laboral.

En cuanto al numeral 3º, se advierte si bien el poder al inicio del documento cita como demandados a Luz Stella González y a Oscar Ibarra Gutiérrez (fl. 60); también lo es que más adelante en el texto del mismo, solo los menciona en su calidad de subgerente y gerente de la sociedad accionada, respectivamente; situación que se itera en la demanda (fl. 50), por lo que no es claro para el Despacho si éstos son convocados a juicio como personas naturales, pues palmario es que no pueden ser demandados por la representación que ejercen de la

sociedad demandada, además no se elevan en la demanda pretensiones en contra del Ibarra Gutiérrez y para Luz Stella solo se solicita una pretensión declarativa.

Respecto a la causal 4ª de inadmisión se observa que el actor además de cambiar el orden de los hechos relatados en la demanda inicial, adicionó en la subsanación el hecho 3º sin ser la oportunidad procesal para reformar la demanda (fl. 50 vto.), conforme lo normado en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. De la misma forma suprimió las pretensiones declarativas F, G, H, e I. En cuanto a las causales 8ª y 10ª, no se advierte cual fue la solución a la misma, finalmente se observa que la redacción de la pretensión de condena "B", no es clara (fl. 53).

No se dio cumplimiento a lo ordenado en el num. 14 de la inadmisión, pues no se precisa los hechos de la demanda sobre los cuales declararían los testigos que se citan, conforme lo regulado en el art. 212 del C.G.P., tampoco se cumple con lo dispuesto en el numeral 16, pues no se informa el canal digital en donde deben ser citados el demandante y los testigos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

No se acreditó según se solicitó en el No. 17 del inadmisorio, que se hubiese enviado al momento de presentar la demanda de forma simultáneamente por medio electrónico, copia de ella y sus anexos a la parte pasiva, de acuerdo con lo reglado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, medida que debía cumplirse para todos los procesos en trámite a la expedición de la citada normativa. Así las cosas, se concluye que no se subsanó la demanda en debida forma, por lo que se rechazará.

En punto de lo anterior, imperioso resulta indicar que los anteriores señalamientos, no obedecen a juicios caprichosos del Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y al respecto, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, M.P. el Dr. Luís Javier Osorio, en la que ha destacado de manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que ha indica:

"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese

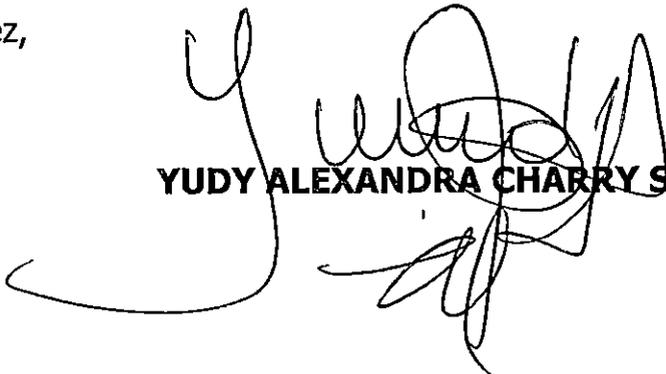
control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

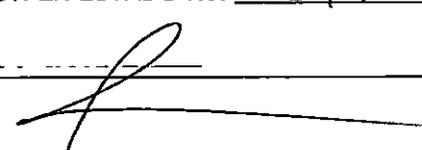
Colorario de lo expuesto, y al no haberse subsanado el libelo genitor debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda. DEVUÉLVASE a la parte actora la misma, junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 DIC. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>	
LA SECRETARIA, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda EJECUTIVA LABORAL instaurada por CARMEN DOLORES HERNÁNDEZ GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual fue radicada con el **No. 2020-00234**. Sírvase Proveer. Igualmente, se encuentra memorial de la apoderada de la pasiva, en el que allega certificado de pago de costas (fl. 80 vto.) y título judicial No. 400100007709964, del 05/06/2020, por valor de \$1.000.000.oo. (fl. 82). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de la solicitud de ejecución que eleva la parte actora (fls. 72 a 73), sin embargo, se advierte que la ejecutada allega certificado de pago de costas, emitida por la Dirección de Tesorería de Colpensiones (fl. 80 a 80 vto.), mediante la cual ordena el pago de la suma de \$1.000.000.oo., aspecto que se corrobora por parte del Juzgado, con la consulta efectuada al portal web transaccional del Banco Agrario, hallando título judicial No. 400100007709964, del 05/06/2020, por ese valor (fl. 82), monto que concuerda con el valor de las costas del proceso ordinario que antecede a esta ejecución (fl. 74).

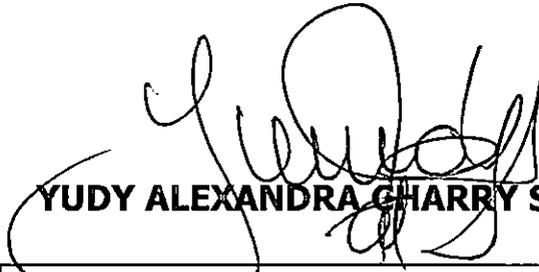
Así las cosas, previo estudiar el memorial de la parte demandante de folios 72 a 73, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de la activa, la existencia del referido depósito, e igualmente se le **REQUIERE** para que **en el término de 10 días** informe si persiste en su solicitud de

ejecución, esto teniendo en cuenta dicho pago y la fecha de presentación del citado escrito.

Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA GHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>11 DIC. 2020</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, instaurada por CLARA INÉS FERRO VELA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN, la cual fue radicada con el **No. 2020-0237**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la solicitud de ejecución allegada por el Doctor OMAR DANILO REY BAQUERO, quién actúa como apoderada de la ejecutante, por las condenas impuestas en primera instancia por este estrado judicial, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el proceso ordinario laboral que antecede a esta solicitud (fl. 201).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal

actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar los títulos base de la presente ejecución, que corresponde a la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado, el día seis (6) de Junio de 2019 (fl. 170 a 172), y la de segunda instancia emitida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, adiada el veintisiete (27) de junio de 2019, la cual confirmó la sentencia del ad quo (fls. 115 a 116 vto.); junto con los autos que fijaron, liquidaron y aprobaron las costas de primera y segunda instancia (fls. 198, 199 y 200), providencias que se encuentran ejecutoriadas. Por lo que es procedente librar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

Como quiera que la solicitud de ejecución se elevó pasados 30 días de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (fl. 198 y 201), de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., se ordenará la notificación PERSONAL del mandamiento a las ejecutadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN, en concordancia con lo establecido en el art. 108 del C.P.T. y de la S.S.

TÉNGASE en cuenta para los fines legales pertinentes los datos de notificación que indica el apoderado de la parte demandante a folio 204.

En vista de lo anterior, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de CLARA INÉS FERRO VELA y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las obligaciones contenidas en el título ejecutivo que corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas el 6 de Junio de 2019 y el 27 de junio de 2019; junto con los autos que fijaron, liquidaron y aprobaron las costas, así:

- a. Por la obligación a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN antes Colmena, generada como consecuencia de la declaratoria de la nulidad de la afiliación de la actora a ese fondo, a partir del 1º de Julio de 1995; de TRASLADAR todos los aportes realizados por la ejecutante, junto con sus respectivos rendimientos a COLPENSIONES.
- b. Por la OBLIGACIÓN DE HACER a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de RECIBIR los rubros descritos en el literal anterior, debiendo además ACTIVAR la afiliación de la demandante a esa administradora, teniendo para todos los efectos legales como única afiliación válida de la ejecutante al sistema general de pensiones la efectuada a esa administradora.
- c. Por las costas de primera instancia por suma de \$2.000.000.oo., a cargo de PROTECCIÓN.
- d. Por las costas de segunda instancia por suma de \$400.000.oo., a cargo de COLPENSIONES.

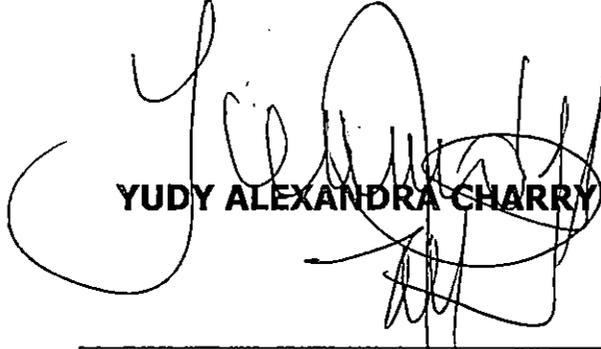
Sobre las costas de la presente ejecución se decidirá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este mandamiento de pago a COLPENSIONES y a PROTECCIÓN de manera PERSONAL según lo dispuesto en el parágrafo del Art. 41 y el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., esto en concordancia con el Art. 306 del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta para los fines legales pertinentes los datos de notificación que indica el apoderado de la parte activa a folio 204.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 DIC. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>	
LA SECRETARIA,	

